

# Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí\*

## *Título primero*

### *Disposiciones generales*

#### **Capítulo único**

**Artículo 1º.** La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal en su caso, que contribuyan con aportaciones al fondo.

Los funcionarios de elección popular no quedarán comprendidos en la presente ley.

**Artículo 2º.** Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. LEY: La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí;

II. DIRECCIÓN DE PENSIONES: Organismo público descentralizado encargado de la administración de los fondos y otorgamiento de pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales contempladas en esta ley;

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL: Todas las dependencias y entidades de los tres poderes del Estado, tanto de la administración pública centralizada, como paraestatal;

IV. GRUPOS COTIZADORES: Sindicato, institución u organismo público descentralizado, que con la anuencia de sus agremiados decida la constitución de un fondo exclusivo da cada grupo cotizante ante la Dirección de Pensiones;

V. DERECHOHABIENTE: El trabajador que aporte sus cuotas a cualquiera de los fondos, o las personas que en los términos de esta ley se hayan constituido en beneficiarios de los derechos aportados al fondo;

\* Ley publicada en la sección segunda del *Periódico Oficial* del estado de San Luis Potosí, el 21 de mayo de 2001.

VI. TRABAJADOR: Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;

VII. PENSIONADO: Derechohabiente que habiendo laborado para la administración pública estatal, o municipal en su caso, y habiendo cotizado para un fondo de pensiones adquiere el derecho para percibir una pensión, o bien que ha adquirido tal calidad en términos de la Ley de Pensiones;

VIII. BENEFICIARIO: Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;

IX. PENSIÓN: La cantidad de dinero a que tiene derecho un pensionado, o un beneficiario de éste, en términos de la presente ley;

X. FONDO DE PENSIONES: Capital constituido por las aportaciones de los trabajadores y las obligaciones a cargo de la administración pública estatal, o municipal en su caso, conformado por el fondo sectorizado y de contingencia, así como sus intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga la Dirección de Pensiones;

XI. FONDO SECTORIZADO: Se conforma con los recursos que cada sector dispone y aporta para cubrir sus obligaciones, mismos que se depositan en cuentas bancarias de uso exclusivo de cada grupo cotizador para su administración, de las cuales se pagarán las pensiones, jubilaciones, préstamos y demás beneficios que se les otorgue a los derechohabientes conforme a la presente ley;

XII. FONDO DE CONTINGENCIA: Es el capital integrado con las aportaciones de cada uno de los sectores cotizadores y las aportaciones del Gobierno del Estado, mismo que será utilizado por cada uno de los sectores en la misma medida y proporción que hayan enterado al fondo. Este fondo será utilizado exclusivamente en el caso extremo de cualquier contingencia, y para el solo propósito de pagar pensiones y jubilaciones a los beneficiarios de cada grupo cotizador, y en ningún caso y por ninguna causa podrá disponer de él un sector diferente al que cotizó, y

XIII. REGLAMENTO: Disposiciones para cada grupo sectorizado que facilita y complementa la exacta observancia de la Ley de Pensiones.

**Artículo 3º.** La presente ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta ley y por el reglamento respectivo.

**Artículo 4º.** Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta ley establece, de lo siguiente:

I. Pensión por jubilación, con base en los años de servicio en el desempeño de su empleo y a las cotizaciones correspondientes, cualquiera que sea su edad;

II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;

III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;

IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;

V. Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;

VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;

- VII. Préstamos hipotecarios;
- VIII. Préstamos quirografarios;
- IX. Obtención en propiedad o arrendamiento con facilidades de pago, de casas o terrenos de la Dirección, y
- X. Las demás que conceda esta ley.

**Artículo 5°.** La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un director general.

**Artículo 6°.** Las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al director general de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.

**Artículo 7°.** Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

También tendrán la obligación de remitir a la propia Dirección las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los cinco días siguientes a la quincena en que deba hacerse, y a expedir los certificados o informes que se les soliciten. De no efectuarlos, la Dirección de Pensiones podrá amonestarlos para que den cumplimiento en el término de veinticuatro horas, en caso de no hacerlo o si se tratara de una conducta reincidente, se podrá sancionar a la oficina responsable con una multa hasta por el 5 por ciento del importe de las cantidades dejadas de descontar, multa que hará efectiva la Secretaría de Finanzas del Estado, independientemente de la responsabilidad a que la persona que haya incurrido en la omisión se haya hecho acreedora.

**Artículo 8°.** La Dirección de Pensiones clasificará y resumirá los informes que tenga o que reciba, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración del servicio de los trabajadores, tablas de mortalidad, y en general las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar el sistema de pensiones y demás beneficios establecidos por esta ley, y en su caso, promover las modificaciones que fueren procedentes, previo acuerdo de los grupos cotizadores.

**Artículo 9°.** La Dirección de Pensiones formulará el censo general de trabajadores en servicio, y cuidará de registrar las altas y las bajas que tengan lugar, para que dicho censo se mantenga al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones relativas a los descuentos de los sueldos de los trabajadores, para la constitución de cada fondo con las aportaciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, así como para regular el derecho de los servidores públicos a los beneficios de la presente ley.

**Artículo 10.** Las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, incorporadas a la Dirección de Pensiones, estarán obligadas a remitir sin

demora a la propia Dirección, los expedientes que les solicite de los trabajadores o extrabajadores para las investigaciones a que hubiere lugar; de no hacerlo incurrirán en responsabilidad, sancionada por la ley respectiva.

**Artículo 11.** La Dirección de Pensiones expedirá una tarjeta de identificación a cada derechohabiente, que los acreditará como tales ante la propia institución, y les permitirá ejercer los derechos que otorga la presente ley. La tarjeta contendrá como mínimo, número de registro, fotografía y tipo de sangre, y será revalidada cuando ésta lo considere pertinente.

**Artículo 12.** Los gastos de operación y de nómina de la Dirección de Pensiones de los trabajadores en activo, serán cubiertos con los ingresos propios de la Dirección: estacionamiento y rentas, así como por los sectores en forma equitativa de acuerdo a los porcentajes promedio de ingresos de cada sector, y éstos serán con cargo a los intereses que se generen de su propio fondo de contingencia en proporción a sus fondos históricos. Con excepción del salario que devengue el director de Pensiones del Estado, cuyo monto será cubierto por el erario estatal.

Las aportaciones de estos trabajadores al fondo correspondiente, serán cubiertas de la siguiente forma:

- I. Con el porcentaje de descuento obligado para el trabajador;
- II. Con la misma cantidad o porcentaje, con cargo al Gobierno del Estado.

Adicionalmente el gobierno estatal aportará el cinco por ciento del total del sueldo base del trabajador, para uso exclusivo del otorgamiento de créditos hipotecarios, y

III. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones del Estado, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.

El mecanismo para esta situación administrativa deberá ser resuelto en su momento por la Junta Directiva, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

**Artículo 13.** El *Periódico Oficial* del estado realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.

**Artículo 14.** Las controversias que surjan en relación con la aplicación de la presente ley, así como todas aquellas en que la Dirección de Pensiones fuere parte, serán de la competencia de los tribunales del estado.

## *Título segundo*

### *Del patrimonio de la Dirección de Pensiones*

#### Capítulo I

##### **Del fondo de contingencia, y de cada uno de los grupos cotizadores**

**Artículo 15.** El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción la administración pública estatal o,

municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.

**Artículo 16.** El fondo de contingencia estará constituido con las reservas financieras de los grupos cotizadores, así como con los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio administrativo y demás activos que adquiera la Dirección de Pensiones, y se incrementará con las aportaciones periódicas anuales del Gobierno del Estado y municipios, mismas que se establecerán en porcentajes por cada trabajador.

**Artículo 17.** El fondo de contingencia será utilizado por causas debidamente justificadas a criterio de la Junta Directiva, cuando uno de los fondos de los grupos cotizadores no tuviera la cantidad suficiente para hacer efectivas obligaciones de pensiones o jubilaciones, siempre y cuando el grupo solicitante:

I. Presente un estudio actuarial en el que demuestre la falta de recursos para pagar su nómina de pensionados y jubilados;

II. Presente una propuesta conteniendo las modificaciones a las aportaciones y otras acciones, a fin de fortalecer su fondo sectorizado para lograr recursos suficientes para salvaguardar el pago de sus obligaciones.

Asimismo, para la utilización de estos recursos deberá contarse con el acuerdo de los representantes de los demás grupos cotizadores, y

III. Demuestre que fue agotado su fondo sectorizado en estricto apego a los lineamientos establecidos por esta ley, y que su reglamentación no transgrede los límites de uso y egreso.

Cada grupo cotizador podrá acceder al fondo de contingencia en la medida y proporción de las aportaciones que haya enterado al fondo, así como en la medida realizada por la administración pública estatal o, municipal en su caso, para tal fin.

Cuando se hubiere agotado el fondo de contingencia de cada sector en los términos del presente artículo, se procederá a actuar conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta ley, siempre y cuando el resultado de una auditoría practicada al sector en colapso, demuestre que actuó con responsabilidad en la utilización de sus fondos: sectorizado y de contingencia.

**Artículo 18.** El patrimonio de cada grupo cotizador en la Dirección de Pensiones quedará constituido por:

I. Los descuentos obligatorios sobre los sueldos de los servidores públicos sujetos a esta ley;

II. Las aportaciones otorgadas por las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso;

III. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga la Dirección;

IV. El importe de los descuentos, pensiones e intereses que caduquen o prescriban a favor de cada grupo cotizador;

V. Las donaciones, herencias y legados que se hiciera a favor del fondo respectivo;

VI. Cualquier percepción de carácter civil, mercantil, público o administrativo en las que cada fondo resultare beneficiado, y

VII. Otras percepciones ordinarias o extraordinarias de los grupos cotizadores o de la administración pública estatal o, municipal en su caso.

**Artículo 19.** Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones contará con un reglamento, que indicará dentro de los parámetros establecidos por este ordenamiento:

I. Los descuentos obligatorios, necesarios, aplicables o convenientes para el grupo sectorizado correspondiente;

II. La política de administración al fondo sectorizado correspondiente, y

III. Los procedimientos, límites, condiciones, plazos, intereses y demás lineamientos a que lo faculte la presente ley.

Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

**Artículo 20.** Cada grupo cotizador propondrá a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, las medidas y/o incrementos que se intenten llevar a cabo para el fortalecimiento de su fondo sectorizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en el reglamento respectivo.

**Artículo 21.** Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo, la administración pública estatal o, municipal en su caso, llevará a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.

## Capítulo II

### De los descuentos y aportaciones

**Artículo 22.** El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo en ningún caso será menor del 6 por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.

**Artículo 23.** Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos de los derechohabientes aportan, y que en ningún caso será menor al 6 por ciento sobre los sueldos de los trabajadores acogidos a los beneficios de esta ley. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las aportaciones que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el estado.

Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total del sueldo base que perciba su personal.

**Artículo 24.** Los tesoreros o pagadores de las entidades a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como

el importe de los descuentos que la Dirección les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección.

**Artículo 25.** Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, la Dirección acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un 50 por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.

**Artículo 26.** Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por sus dependencias respectivas, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta ley y el reglamento respectivo conceden.

**Artículo 27.** Los encargados de hacer pagos a los trabajadores contribuyentes a los fondos, están obligados a efectuar los descuentos que les ordene la Dirección de Pensiones, en los quince días siguientes a partir de su notificación.

**Artículo 28.** Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores conforme a esta ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de administración pública estatal, o municipal en su caso.

**Artículo 29.** Los bienes, derechos, fondos y actividades de la Dirección de Pensiones estarán exentos de toda clase de contribuciones o gravámenes estatales o municipales, y en ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de ellos, ni aun a título de préstamo reintegrable.

La Dirección de Pensiones se reputará siempre solvente y no estará obligada a constituir depósitos, fianzas, ni otras garantías legales.

**Artículo 30.** Los servidores públicos contribuyentes a cada uno de los fondos de pensiones no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre éstos, sino sólo el de gozar de los beneficios que esta ley y los reglamentos respectivos les conceden.

**Artículo 31.** Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para la Dirección de Pensiones, deberá ser registrado en su contabilidad.

**Artículo 32.** La Dirección de Pensiones dará a conocer con toda oportunidad a los grupos cotizadores, los estados mensuales de sus operaciones y sus estados financieros anuales, autorizados por la Junta Directiva.

**Artículo 33.** Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección General de Pensiones remitirá a la Contraloría y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.

Cada grupo cotizador cuando lo estime necesario, podrá llevar a cabo la auditoría de su fondo la cual se hará con cargo al grupo solicitante.

### **Capítulo III**

#### **De la inversión de cada uno de los fondos**

**Artículo 34.** Cada uno de los fondos de los grupos cotizadores de la Dirección de Pensiones, se destinará a cubrir las erogaciones ordinarias de la institución e invertirá en las operaciones siguientes:

- I. Pensiones a los trabajadores;
  - II. Pensiones a las personas que se hayan constituido en beneficiarias;
  - III. Préstamos a corto plazo, y
  - IV. Préstamos hipotecarios.
- Las pensiones referidas en las fracciones I y II del presente artículo serán prioritarias.

### *Título tercero*

#### *De las prestaciones*

#### **Capítulo I**

##### **De los préstamos a corto plazo**

**Artículo 35.** Los servidores públicos, mediante la celebración del contrato respectivo, podrán disfrutar de préstamos a corto plazo cuando hubieren contribuido al fondo al que estén sectorizados, garantizando su pago con los descuentos que se le hagan en los términos establecidos por la presente ley y en los reglamentos respectivos.

**Artículo 36.** El préstamo a que se refiere el artículo anterior deberá ser autorizado sin previo acuerdo de la Junta Directiva. La forma, límites, intereses y condiciones serán precisados en los reglamentos respectivos.

**Artículo 37.** Los préstamos serán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deba hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección de Pensiones, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado. Los porcentajes serán fijados en los reglamentos respectivos.

**Artículo 38.** El pago de capital e interés que deberán de cubrir los trabajadores beneficiados con un préstamo a corto plazo, se hará procurando descuentos quincenales por cantidades iguales.

**Artículo 39.** No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Sólo podrá renovarse cuando el trabajador o el deudor haya pagado el equivalente del 100 por ciento del total del crédito concedido y que se pague además la prima correspondiente, la cual será fijada por cada grupo cotizador en el reglamento respectivo.

**Artículo 40.** Los trabajadores de confianza podrán gozar de los beneficios de préstamos a corto plazo, con las limitaciones que la presente ley y los reglamentos respectivos establezcan.

#### **Capítulo II**

##### **De los préstamos hipotecarios**

**Artículo 41.** Se podrán conceder a los trabajadores comprendidos en esta ley, préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar sobre inmuebles urbanos en los términos de los reglamentos respectivos, con la obligación a cargo del deudor de contratar un seguro de vida por el importe del préstamo concedido, siendo el pago de primas anuales cubierto por partes iguales entre el deudor y la Dirección de Pensiones, y en caso de los fideicomisos para la vivienda se aplicará la normatividad establecida en los mismos.



**Artículo 42.** Los préstamos hipotecarios se destinarán exclusivamente para los fines siguientes:

- I. Adquirir casa;
- II. Construir casa en terreno propio para vivienda del trabajador;
- III. Realizar mejoras o reparaciones a su casa habitación;
- IV. Redimir hipotecas que soporten tales inmuebles, y
- V. Adquirir terreno para que el trabajador construya su casa habitación.

**Artículo 43.** Son preferentes los créditos hipotecarios; la forma, límites, intereses y condiciones serán precisados en los reglamentos respectivos, teniendo como base que cada préstamo no exceda de una cantidad recuperable en el término máximo de quince años, el que será cubierto mediante amortizaciones quincenales, sin sobrepasar el cincuenta por ciento de sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y sobre los que se le practique descuentos para el fondo.

Se exceptúan los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes, que puedan computarse para la amortización del préstamo en las condiciones que fija este capítulo.

Podrán otorgarse créditos mancomunadamente, siempre y cuando no sobrepase el salario mínimo, las condiciones y lineamientos establecidos en los reglamentos respectivos.

**Artículo 44.** La Junta Directiva y el órgano de gobierno de los fideicomisos constituidos, quedan facultados para revisar y decidir en sesión, la necesidad real y debidamente justificada que cada trabajador tenga al efectuar una operación de compra-venta de un inmueble a un familiar.

**Artículo 45.** Los créditos hipotecarios serán debidamente justificados por los grupos cotizadores ante la Junta Directiva, quien elaborará las tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada servidor público, según su sueldo en los términos de la presente ley y de los reglamentos respectivos.

**Artículo 46.** El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor comercial fijado por la Dirección al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

**Artículo 47.** A la muerte del deudor hipotecario, la Dirección de Pensiones coadyuvará con los beneficiarios de aquél para la debida aplicación del seguro de vida relativo al crédito.

**Artículo 48.** Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio de la Dirección, no pudiera cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, podrá gozar el deudor de un plazo de seis meses de espera para regularizar su crédito. En todo caso el trabajador podrá hacer sus pagos en forma directa en la caja de la Dirección de Pensiones.

**Artículo 49.** En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a los trabajadores según convenga a sus intereses.

### Capítulo III

#### De otras inversiones

**Artículo 50.** Cada grupo cotizador de la Dirección de Pensiones, con la expresa aprobación de la Junta Directiva, podrá utilizar bajo su riesgo el fondo sectorizado correspondiente para las siguientes operaciones:

I. Adquisición o urbanización de terrenos destinados a formar colonias para los contribuyentes a los fondos;

II. Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta ley. La Dirección podrá actuar como administradora en operaciones con fines análogos a los enumerados en esta fracción;

III. Adquisición de acciones, obligaciones y valores de compañías que no sean mineras, petroleras o que funden sus utilidades en circunstancias imprevistas o de azar;

IV. Préstamos con garantía prendaria cuando el importe de aquéllos no sea mayor del setenta por ciento del valor de la prenda en el mercado, y

V. Adquisición de bienes inmuebles necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones, a criterio de los grupos cotizadores y por aprobación de la Junta Directiva.

**Artículo 51.** Las inversiones de los fondos de pensiones se harán dentro de los lineamientos que fije la presente ley y los reglamentos respectivos, siendo prioritarias las pensiones.

### Capítulo IV

#### De las pensiones

##### *Generalidades*

**Artículo 52.** El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

I. Para los trabajadores, desde el momento en que se retiren voluntariamente;

II. Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al que se hubiere causado baja;

III. Para los inhabilitados, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación;

IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión, y

V. Para los trabajadores que se separen del servicio, después de haber contribuido no menos de quince años al fondo, cuando cumplan la edad pensionable. En este caso se les otorgará la pensión a que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les haya hecho.

La Dirección de Pensiones deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que se hubiere integrado y entregado el expediente.

**Artículo 53.** Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida, para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.

**Artículo 54.** La percepción de una pensión otorgada según esta ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.

El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo más corto, que le será fijado por la Junta Directiva pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.

Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciera el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.

**Artículo 55.** Las patentes de pensión serán expedidas por la Dirección de Pensiones.

**Artículo 56.** La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

**Artículo 57.** Cuando se descubriere que son falsos los hechos o documentos que hayan servido para conceder una pensión, la Junta Directiva procederá a realizar una revisión de los documentos y pensión otorgada; asimismo, establecerá mediante acuerdo las responsabilidades en que se haya incurrido y se formularán ante las instancias las denuncias correspondientes.

**Artículo 58.** Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.

**Artículo 59.** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece, a excepción de las aportaciones acordadas por el sector correspondiente para garantizar las condiciones en que se otorgan sus pensiones. Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos, o de exigirse el pago de adeudos con la Dirección de Pensiones.

## Capítulo V

### De las pensiones a los trabajadores

**Artículo 60.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:

I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente ley, y

II. La pensión será móvil; entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.

**Artículo 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;

II. Pensión por edad avanzada: Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada;

Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base;

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

**Artículo 62.** Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

**Artículo 63.** La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de

la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.

**Artículo 64.** Los trabajadores que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.

**Artículo 65.** La pensión por invalidez se suspenderá en el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente, a someterse a las investigaciones médicas que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.

**Artículo 66.** Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de que hubiere sido trabajador, avisados oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrán la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo o se le asigna otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión.

**Artículo 67.** En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.

**Artículo 68.** Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones del Estado, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.

## Capítulo VI

### De las pensiones a los familiares de los trabajadores

**Artículo 69.** Tienen derecho a pensión:

I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o inhabilitación en servicio, y

IV. Los deudos de los trabajadores a que se refiere el artículo 52 fracción V de esta ley, si fallecieren éstos antes de haberseles pensionado.

**Artículo 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y

b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.

**Artículo 71.** Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

**Artículo 72.** Si un trabajador pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 77 fracción VI y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.

**Artículo 73.** El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 71 de este ordenamiento.

**Artículo 74.** Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

## Capítulo VII

### Del cómputo del tiempo de servicios

**Artículo 75.** El cómputo de los años de servicio se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta ley.

**Artículo 76.** La separación por licencia sin goce de sueldo sólo se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando sea concedida para el desempeño de comisiones sindicales o el ejercicio de cargos públicos de elección popular, y

II. Cuando las licencias sean concedidas por un período hasta de seis meses.

En todo caso para poder ser computables tales licencias, se requerirá que el trabajador siga cubriendo al fondo correspondiente las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por el artículo 23 de esta ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia.

## Capítulo VIII

### Del monto de las pensiones

**Artículo 77.** El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, con posterioridad a los primeros quince años de contribución.

La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores:

a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y

b) El cien por ciento del salario base promedio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la presente ley;

II. La aplicación de ambos factores se hará conforme a las disposiciones de la tabla siguiente:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo	Cuantía quincenal de la pensión en % del salario base	Número de años de contribución al fondo	Cuantía quincenal de la pensión en % del salario base
De 10 a 14 años de servicios	45%	De 10 a 13 años de servicio	45%
15	50%	14	50%
16	52.5%	15	52.5%
17	55%	16	55%
18	57.5%	17	57.5%
19	60%	18	60%
20	62.5%	19	62.5%
21	65%	20	65%
22	67.5%	21	67.5%
23	70%	22	70%
24	72.5%	23	75%
25	75%	24	80%

26	80%	25	85%
27	85%	26	90%
28	90%	27	95%
29	95%	28	100%
30	100%		

III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;

IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido a un fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;

V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente ley;

VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, sus deudos, en los términos que esta ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;

VII. Cuando el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta ley señala gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;

IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por esta ley continuarán percibiendo pensión en la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando.

**Artículo 78.** La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.



El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.

## Capítulo IX

### Extinción de las pensiones y prescripción de las obligaciones

**Artículo 79.** El derecho a disfrutar de pensión se pierde por resolución judicial de autoridad competente, que expresamente así lo determine.

**Artículo 80.** El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años:

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y

b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y

II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

**Artículo 81.** El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se encuentre incapacitado para trabajar;

II. Dependá económicamente de la pensión, y

III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.

**Artículo 82.** Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiese sido condenado a pagarle alimentos, derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.

**Artículo 83.** Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo de un fondo de pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo, a excepción de las disposiciones establecidas en los reglamentos respectivos.

Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en la fracción V del artículo 52 de la presente ley.

**Artículo 84.** Los créditos respecto de los cuales la Dirección de Pensiones tenga el carácter de acreedora, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a

contar de la fecha en que la propia Dirección pueda conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

**Artículo 85.** Las obligaciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta ley señala, serán imprescriptibles.

### *Título cuarto*

#### *De los gastos de funeral*

##### **Capítulo único**

**Artículo 86.** Los beneficiarios de los pensionistas que fallezcan, tendrán derecho a recibir el importe de ciento veinte días de la pensión para gastos de funeral, con cargo al fondo de cada sector.

**Artículo 87.** Cuando el fallecimiento ocurriere en lugares fuera de la capital, la Dirección de Pensiones que viniese cubriendo la pensión, entregará a los familiares del extinto la cuota a que se refiere el artículo anterior, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción, a reserva de que comprueben haberse encargado del sepelio.

**Artículo 88.** Si no hubiere parientes, la Dirección de Pensiones se encargará de la inhumación, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al pago del importe de la cuota establecida en el artículo 86, a reserva de que la Dirección de Pensiones le reembolse los gastos.

**Artículo 89.** Cuando los familiares del pensionista fallecido tuvieren derecho a pensión, les serán descontados de los gastos del funeral.

### *Título quinto*

#### *De la devolución de los descuentos*

##### **Capítulo único**

**Artículo 90.** El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.

También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la administración pública estatal, o municipal en su caso.

**Artículo 91.** Al trabajador suspendido o cesado por imputársele la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad civil con el Estado, no se le hará la devolución de los descuentos hasta que los tribunales dicten el respectivo fallo, si es absolutorio; en caso contrario, sólo se le devolverá el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad.

**Artículo 92.** Si el trabajador separado del servicio, reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta

ley, reintegrarán en un plazo no mayor de 60 días a la Dirección de Pensiones, las cantidades que se le hubieran entregado, más los intereses a la tasa que opere en el mercado, la cual será determinada por los grupos cotizadores. Si falleciere antes de concluir el reintegro, sus deudos conforme a esta ley, tendrán derecho a la devolución de todos los descuentos que se les hubieren practicado, o bien a cubrir íntegramente los adeudos para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda.

**Artículo 93.** Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.

## *Título sexto*

### *Del gobierno y administración de la Dirección*

#### **Capítulo único**

**Artículo 94.** Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el gobernador constitucional del estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones del Estado; así como por un director general.

Si dentro del mismo sector existen varios sindicatos, será parte de la Junta Directiva y tendrá la representación que al sector corresponda, aquél que tenga mayor número de trabajadores afiliados que aporten cotizaciones a los fondos de la Dirección de Pensiones.

**Artículo 95.** Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser al mismo tiempo empleado o funcionario de la Dirección de Pensiones, a excepción del director de Pensiones.

**Artículo 96.** Los miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo mientras no se les revoque su nombramiento por quien tuviere facultades para ello.

**Artículo 97.** Por cada miembro propietario de la Junta Directiva se nombrará un suplente, el que substituirá en sus faltas temporales a los propietarios, y entrará en funciones en forma definitiva cuando se prolongue la ausencia de aquéllos u otras circunstancias que así lo ameriten, a propuesta del sector acreditado ante la Junta Directiva.

**Artículo 98.** Para ser representante de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, aun en caso de no estar en funciones, ni cargo sindical, y
- III. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

No pueden ser miembros de la Junta, el secretario general de Gobierno, el oficial mayor y el procurador general de Justicia.

**Artículo 99.** El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por ésta de entre los representantes designados oficialmente. Los miembros de la Junta serán honoríficos, por lo que no percibirán emolumento alguno.

**Artículo 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta ley;
- II. Fijar las políticas y lineamientos para la administración de los negocios y bienes de la Dirección de Pensiones, así como revisar y vigilar los mismos;
- III. Conocer el estado financiero de los fondos sectorizados;
- IV. Autorizar las operaciones de inversión de cada fondo sectorizado a que se refiere el artículo 50 de la presente ley;
- V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;
- VI. Discutir y aprobar el presupuesto general de egresos de la Dirección de Pensiones, así como los gastos eventuales no contemplados en el mismo;
- VII. Conceder licencias a los consejeros;
- VIII. Promover las iniciativas de reformas a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores de la administración pública estatal, y municipal en su caso;
- IX. Acordar la disposición del fondo de contingencia al sector que lo solicite, una vez que cumpla con los requisitos señalados en la presente ley;
- X. Validar a cada uno de los grupos cotizadores el incremento que acuerden respecto a sus aportaciones a los fondos sectorizados;
- XI. Aprobar que los grupos cotizadores dispongan del fondo sectorizado para cubrir las aportaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la presente ley, en caso de que los intereses de los fondos de contingencia de cada grupo cotizador sean insuficientes, y
- XII. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y que fueren necesarios para la mejor administración o gobierno de la Dirección de Pensiones.

**Artículo 101.** La Dirección de Pensiones tendrá personalidad jurídica propia, y podrá expedir los mandatos que considere necesarios con la aprobación de la Junta Directiva para hacerse representar ante los tribunales y cualquier otra instancia; asimismo, podrá ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que le competan.

**Artículo 102.** La Junta Directiva celebrará cuando menos una sesión mensual. En caso de que lo considere necesario podrá sesionar cada quince días. Los representantes serán citados con un día de anticipación. Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Junta Directiva.

Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán en forma nominal.

**Artículo 103.** La ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva estará a cargo de un funcionario con el nombre de director general de Pensiones, quien será el superior jerárquico inmediato del personal, y tendrá las facultades y obligaciones que en la misma ley se consignan.

**Artículo 104.** El director general de Pensiones será nombrado por el gobernador del Estado; deberá reunir los mismos requisitos que los miembros de la Junta Directiva y durará en su cargo mientras subsista su designación.

**Artículo 105.** El director general de Pensiones podrá concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá en ellas derecho de voz y voto.

**Artículo 106.** El director general de Pensiones tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- II. Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección;
- III. Presentar al subdirector administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;
- IV. Otorgar información y todas las facilidades necesarias para que el Subdirector administrativo, que sea nombrado por cada uno de los grupos cotizadores ante la Dirección de Pensiones, realice sus funciones de inspección y vigilancia;
- V. Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;
- VI. Concurrir con el presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección intervenga;
- VII. Representar a la Dirección en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;
- VIII. Formular y presentar en el mes de diciembre, ante la Junta Directiva, el presupuesto anual de egresos para el funcionamiento necesario de la Dirección de Pensiones;
- IX. Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección no contemplados en el presupuesto anual de egresos;
- X. Presentar el calendario oficial de la Dirección y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;
- XI. Conceder al personal a su cargo licencias en los términos de las leyes correspondientes;
- XII. Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes al Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones;
- XIII. Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores de la institución las correcciones disciplinarias procedentes;
- XIV. Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando existan razones suficientes, y
- XV. Las demás facultades que fueren necesarias para el debido funcionamiento de la Dirección de Pensiones.

**Artículo 107.** Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones nombrará a un subdirector administrativo, que tendrá las funciones de inspección y vigilancia relativas al fondo sectorizado y de contingencia del grupo que lo designe, y además las que se enumeran en el siguiente artículo.

**Artículo 108.** Los subdirectores administrativos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer el estado financiero que guardan los recursos propios de la Dirección de Pensiones y los de su sector;
- II. Administrar los recursos asignados a su fondo sectorizado, previo acuerdo con el grupo cotizador;

III. Vigilar el fiel cumplimiento de la entrega de los recursos sectorizados por parte de la Secretaría de Finanzas en lo que respecta a las cuotas de los trabajadores de la administración pública estatal y municipal que en su caso correspondan;

IV. Determinar la cuantía de los recursos para el pago de las distintas prestaciones que otorga esta ley a los contribuyentes de su sector;

V. Informar a los integrantes de su sector la situación financiera de los fondos respectivos;

VI. Coordinar sus funciones con las que desempeñe la Junta Directiva y el director general, para la mejor administración de los fondos sectorizados, y

VII. Las demás que le confieran la presente ley y los reglamentos respectivos.

**Artículo 109.** El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la propia Dirección, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con independencia de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

### *Título séptimo*

#### *De los recursos*

#### **Capítulo único**

**Artículo 110.** En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 111.** Para lo no previsto en esta ley, la Junta Directiva de Pensiones resolverá las dudas que surjan, con la exacta observancia a las leyes civiles vigentes en el estado y disposiciones administrativas aplicables.

#### *Transitorios*

**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del estado de San Luis Potosí.

**Segundo.** Se abroga la Ley de Pensiones del Estado, publicada en el *Periódico Oficial* del estado el día 20 de enero de 1974, así como todas las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

**Tercero.** Se establece el término de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento, para que cada grupo cotizador proponga ante la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, el reglamento que dispondrá las condiciones obligatorias y convenientes para cada grupo cotizador, el cual tendrá que ser

aprobado en los términos de la presente ley y publicado en el *Periódico Oficial* del estado. En caso de incumplimiento de cualquiera de los sectores, se faculta a la Junta Directiva para que emita los reglamentos correspondientes.

**Cuarto.** Hasta en tanto no sean autorizados y publicados en el *Periódico Oficial* del estado, los reglamentos que regirán las medidas para el fortalecimiento de cada grupo cotizador, seguirá rigiendo el Acuerdo Administrativo de Sectorización suscrito en San Luis Potosí, por los secretarios generales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Secciones 26 y 52, así como la Secretaría General del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, celebrado el 26 de enero de 2000.

**Quinto.** Los préstamos hipotecarios y a corto plazo que se hubieren concedido con antelación a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se seguirán rigiendo a las condiciones en que fueron pactados.